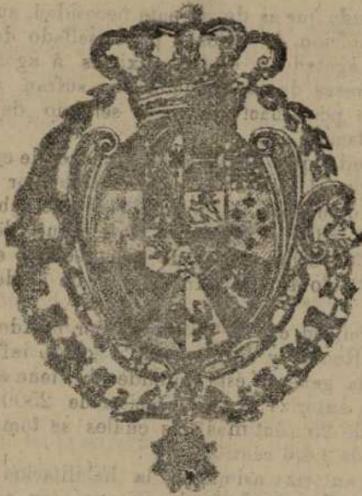


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 590.—Excmo.

Sr.—Suministrados por este Ministerio al Presidente de la Asociación de Agricultores de España los datos por él reclamados para la publicación de un libro que dicha Asociación proyecta dar á luz; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar renita á V. E. el adjunto interrogatorio para que se sirva contestarle con objeto de proporcionar el mayor número de datos á la publicación indicada.—De Real orden lo comunico á V. E. recomendándole la mayor actividad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

INTERROGATORIO

que el Consejo de la Asociación de Agricultores de España cree debe dirigirse á nuestros representantes consulares en el extranjero.

- 1.ª ¿Cuál ha sido la producción de vinos en la nación en que reside durante el último quinquenio, y qué cantidad se ha exportado de ellos á las diferentes naciones en ese mismo intervalo?
- 2.ª ¿Cuáles son los diferentes tipos de vinos blancos, tintos y generosos, que produce el país, fuerza alcohólica que alcanzan y aceptación que tienen en los mercados extranjeros y demás condiciones que puedan tener?
- 3.ª ¿Qué importación ha habido en la nación en que reside, de vinos extranjeros, que no sean españoles? ¿Qué tipos presentan; qué fuerza alcohólica miden; qué aceptación tienen, y cuál ha sido el precio medio corriente?
- 4.ª ¿Cuál ha sido la importación de vinos españoles en la nación y la que ha tenido lugar por su distrito consular en el último quinquenio?
- 5.ª ¿Qué clases y qué procedencias han tenido los vinos españoles importados, qué aceptación tienen en el país y precios medios alcanzan?
- 6.ª ¿Qué derechos de Aduanas y qué otros gastos se cargan á los vinos españoles en ese país y distrito consular, desde el desembarque hasta la venta?
- 7.ª ¿Qué envases son más recomendables para la introducción de los vinos españoles?
- 8.ª ¿Los vinos españoles, ¿se emplean sólo para el consumo, ó sirven para mejorar los del país, dándoles fuerza y coloración? En este caso, ¿qué clase de vinos españoles son preferidos para la mezcla, y por qué concepto?
- 9.ª ¿Qué puntos juzgan más á propósito para establecer agencias y facilitar el desarrollo de nuestro consumo de vinos en su país?
- 10.ª ¿Puede recomendar personas ó compañías de crédito que pudieran ó quisieran ser agentes, en caso de que no se establecieran por los mismos negociantes ó viticultores españoles?
- 11.ª ¿Qué puntos y qué medios juzgan asimismo más convenientes, tanto para la prontitud y seguridad de los envíos ó pedidos, como por la econo-

mía en los fletes y trasportes para la remisión y traslado á los puntos consumidores?

11. ¿Qué observaciones crea pertinentes respecto á la elaboración, crianza, conservación y preparación de nuestros vinos para que acreditándose en el país y luchando ventajosamente con los similares de otras naciones, puedan adquirir el aprecio y estimación necesaria para fundar un comercio estable? —Es copia, *Luna*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 555.—Excmo.

Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este la Real orden de 20 de Mayo último dictada con motivo de lo informado por la Dirección de Aduanas y Sección de Hacienda del Consejo de Estado en el expediente sobre haberse hallado con el equipaje de D. Luis Martínez Beaumont fallecido á bordo del vapor «Venezuela» procedente de Manila, una caja conteniendo tabaco filipino; y como según lo informado y resuelto dicha caja debe devolverse á los herederos de aquel, bien sean los que por la Comandancia del puerto de Barcelona han recibido el equipaje, ó los que residen en Manila: para lo cual se comunica á ese punto por este Ministerio á fin de que se notifique á los herederos de dicho Sr. D. Luis Martínez que por sí ó por medio de apoderado recojan la expresada caja con pago de derechos en el plazo de un año, trascurrido el cual sin efectuarlo se entenderá abandonada, procediéndose como dispongan las ordenanzas. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.—El Subsecretario, *J. García Lopez*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Setiembre de 1885.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 636.—Excmo.

Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. núm. 85 de 11 de Mayo último y del expediente que la acompaña sobre exención de derechos de importación y navegación al vapor «Carriedo»; y teniendo en cuenta que únicamente están exentos de los derechos de introducción y abanderamiento los vapores de la empresa Campo, y los de las líneas N. y S. de la Isla de Luzon, SE. del Archipiélago y S. del mismo, adquiridos en el extranjero con destino á prestar servicio de correos, y el material necesario para el mismo, según el art. 20 de los pliegos de condiciones para las respectivas contrataciones, sin que por ello se entienda modificada la legislación vigente, puesto que estas franquicias solo constituyen una excepción de la misma; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que ni el vapor «Carriedo» ni otro cualquiera, si no pertenece á alguna de las mencionadas líneas, puede eximirse del pago de los derechos de introducción y abanderamiento, aunque en virtud del caso 3.º del artículo 4.º del Decreto á que se refiere la ley de 20 de Julio de 1877 lo estén de los de navegación, muy distintos de los primeros. Y es por último la voluntad de S. M. que una vez espirados los plazos porque vengan obliga-

dos las empresas favorecidas á prestar el servicio del Correos, se suprima en los nuevos contratos el mencionado artículo 20 que establece la franquicia por oponerse á la legislación arancelaria. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 612.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en conceder á D. Luis de la Puente, Letrado consultor de la Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas los honores de Jefe de Administración, libre de gastos, en recompensa de los extraordinarios y relevantes servicios prestados por el mismo, con ocasión del planteamiento del impuesto de cédulas personales en aquel Archipiélago. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1885.—*ALFONSO*.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 611.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, y como recompensa á los extraordinarios y relevantes servicios prestados con ocasión del planteamiento del impuesto de cédulas personales en las Islas Filipinas, por D. Manuel Lahora Jefe de Negociado de segunda clase, Inspector de Hacienda de aquel Archipiélago; Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración, libre de gastos. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1885.—*ALFONSO*.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Aguirre de Tejada*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 610.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el siguiente Real Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar y como recompensa á los extraordinarios y relevantes servicios prestados con ocasión del planteamiento del impuesto de cédulas personales en las Islas Filipinas, por D. Emilio Ramírez

de Arellano, Inspector de Hacienda, interino de aquel Archipiélago, Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración, libre de gastos. Dado en Palacio á 17 de Julio de 1885.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Acuirre de Tejada.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 609.—Excmo. Sr.—Para la Plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Contaduría general de Hacienda de esas Islas, que resulta vacante por ascenso de D. Manuel Gusano y dotada con el sueldo anual de ochocientos pesos y mil doscientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Santisteban y Moreno, cesante de igual categoría y clase. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 608.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Manila que resulta vacante por fallecimiento de D. Roberto Verdú, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y seiscientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Francisco Canga-Argüelles y Lopez Doriga, que es Bachiller en Artes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 587.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto de la Tesorería general de Hacienda de esas Islas que resulta vacante por cesantía de D. Baldomero Vazquez Carretero, dotada con el sueldo anual de trescientos pesos y quinientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Isidoro Ruiz de Villa y Gonzalez, Bachiller en Artes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1885.—Tejada.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Manila 10 de Setiembre de 1885.

Visto este expediente promovido por la Administración Central de Rentas y Propiedades proponiendo la habilitación de varias clases de sellos y papel sellado.

Resultando que la última habilitación de sellos autorizada por esta Intendencia en 24 de Febrero último ha sido insuficiente para las necesidades del consumo.

Resultando que los sellos de telégrafos de 25 céntimos, los de derechos de firma de un peso, los de derechos judiciales de un peso y papel Pagos al Estado de cinco pesos, no quedan bastantes para atender al consumo hasta fin del presente año y que los sellos para documentos de giro de pfs. 2'25, 4'50, pfs. 6'00 y pfs. 7'50 y los de Telégrafos Submarinos de pfs. 1, 2 y 10 se hallan agotados.

Resultando que del papel sellado de las clases de Ilustres, sello 1.º y 4.º solo quedan en Almacenes generales 79, 31 y 300 pliegos respectivamente.

Considerando que la falta absoluta de algunos efectos timbrados y la relativa de otros que se vienen sintiendo desde hace algunos meses y que motivó la habilitación acordada por esta Intendencia en 24 de Febrero último, y motiva también este expediente, se debe al mayor consumo de dichos efectos en este bienio, por efecto del mayor incremento que han tomado la renta de Correos, la contratación y los demás actos de la vida civil.

Considerando que es de urgente necesidad, autorizar una nueva habilitación de sellos y papel sellado de las clases que se han agotado ó están próximas á agotarse, para que los intereses de la Hacienda no sufran menoscabo, ni el público perturbaciones, en el servicio de Correos y en la contratación.

Considerando que por la perentoriedad de este servicio y por su especial índole, se debe efectuar por administración, prescindiendo de las formalidades de subasta.

Vistos los artículos 56 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830, sobre el uso de papel sellado en estas Islas, y el artículo 4.º de la Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

De conformidad con lo propuesto por la Administración Central de Rentas y Propiedades y con lo informado por la Contaduría general, ésta Intendencia viene en disponer:

1.º Se autoriza la habilitación de 25000 sellos de Telégrafos de 25 céntimos, los cuales se tomarán de los de Correos de 2 4/8 céntimos.

2.º Se autoriza asimismo la habilitación de 10000 sellos de derechos de firma de un peso, los cuales se tomarán de los de Correos de 2 4/8 céntimos.

3.º Se autoriza igualmente la habilitación de 50000 sellos submarinos de un peso, para suplir la falta de dicho valor y la de pfs. 2 y 10, tomándose para ella los de Correos de 2 4/8 céntimos.

4.º Se autoriza también la habilitación de 1000 sellos judiciales de un peso, los cuales se tomarán de los de igual clase de 12 4/8 céntimos.

5.º Se autoriza igualmente la habilitación de 1000 sellos para documentos de giro de pfs. 2'25, 500 id. de pfs. 6'00, y 500 de pfs. 7'50 tomándose ambas partidas de los de igual clase de 20 céntimos.

6.º Se autoriza también la habilitación de 10000 pliegos de papel Pagos al Estado de pfs. 5'00, de los cuales se tomarán de los de igual clase de 25 céntimos.

7.º Se autoriza por último la habilitación de 200 pliegos de papel de Ilustres, 200 del sello 1.º y 50000 del sello 4.º, tomándose ambas partidas del sobrante de las mismas clases de bienes anteriores que no esté taladrado ni habilitado.

8.º Las habilitaciones que quedan autorizadas, se ejecutarán por administración, bajo la vigilancia de una junta compuesta del Administrador Central de Rentas y Propiedades, el Contador general y el Escribano de Hacienda.

9.º Para las ocho habilitaciones de sellos y papel Pagos al Estado, se confeccionarán ocho timbres gravados en bronce que espresen con tintas diferentes el nuevo destino de los habilitados.

10. Para la habilitación del papel de Ilustres sello 1.º y 4.º se confeccionará una estampilla gravada en bronce, con esta inscripción: *Habilitado para el bienio de 1884 y 85* y otras tres estampillas con las rubricas del Intendente general de Hacienda, del Contador general y del Administrador Central del ramo.

11. Terminadas las habilitaciones, se inutilizarán los timbres y estampillas á presencia de la Junta, levantando ésta la correspondiente acta.

12. Los gastos que ocasionen esta habilitación se abonarán en virtud de cuenta autorizada por la Junta aprobada por esta Intendencia con cargo al capítulo.... artículo.... sección 5.ª del actual presupuesto.

Publíquese este decreto en la *Gaceta de Manila*, comuníquese al Tribunal de Cuentas, á la Ordenación general de Pagos, Contaduría general y Tesorería general y vuelva este expediente á la Administración Central de Rentas y Propiedades.—Luna.

Carte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 13 de Setiembre de 1885.

Parada los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Comandante D. Daniel de la Cuadra.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Agustín Gomez Vildosola.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos.—Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Por el presente y virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Angel Bustamante, Intendente de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos producidos en el examen de la cuenta del Tesoro de

la espresada provincia, correspondiente al 1.º trimestre de 1883-84; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite oportuno, parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—El Secretario general.—P. S., Victor Perez Bastillo.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Fermin Enriquez Donoso, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Zamboanga, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación de los reparos producidos en el exámen de la cuenta del Tesoro de la espresada provincia correspondiente al primer trimestre de 1883-84, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite oportuno parándole el perjuicio que haya lugar.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, P. S., Victor Perez Bastillo.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio del riego de la calzada de Santa Lucia, calzada de Paco, hasta el puente de Malosac, calzada de Bagumbayan desde la playa hasta la entrada de puerta Real, Salon del paseo frente al mar y los trozos de calzadas que parten de las puertas de Santa Lucia y Postigo y desde la puerta Real á la calzada de Bagumbayan, por lo que resta del presente año y todo el proximo venidero de 1886, con sujeción al pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta oficial* de los dias 24, 25 y 30 de Enero del año último con el aumento del diez por ciento en el tipo fijado últimamente ó sea la cantidad de \$2143'58 anuales en progresion descendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 7 de Octubre entrante á las diez de su mañana.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca nuevamente á pública subasta para su remate en el mejor postor, el servicio del riego de la calzada de Bagumbayan, desde el frente de la entrada de puerta Real hasta el puente de España, calzada del Istmo, los caminos que desde la calzada que dirige al puente Colgante, la calzada de la Concepcion desde la de Bagumbayan hasta la de San Marcelino, los trozos de calzadas que parten de las puertas del Parian ó Isabel 2.ª á unirse á la calzada del Istmo, la plaza de Santa Cruz detrás de la Iglesia y la plaza de Quiapo por lo que resta del presente año y todo el proximo venidero de 1886, con sujeción al pliego de condiciones que se ha publicado en la *Gaceta oficial* de los dias 24, 25 y 30 de Enero del año último con el aumento del diez por ciento en el tipo fijado últimamente ó sea la cantidad de \$2143'58 anuales en progresion descendente.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el dia 7 de Octubre entrante á las diez de su mañana.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—P. I., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Dispuesto por Real orden de 20 de Julio último que en los billetes de la Real Lotería Filipina se estampen en los idiomas Inglés y Chino el precio de los mismos y la fecha de celebracion del sorteo á que correspondan, se entenderá modificado y ampliado en este sentido el último párrafo de la cláusula 8.ª del pliego de condiciones redactado por este Centro para la impresion de los billetes necesarios á los sorteos de 1886, 87 y 88, y publicado en el número 67 de la «Gaceta» de esta Capital correspondiente al 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que en la subasta del espresado servicio fueren á interesarse.

Manila 12 de Setiembre de 1885.—Francisco Carrero y de Valdés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del Reglamento de la Junta de Aranceles y Comisión de valuaciones, esta Administración Central recibirá desde la

del presente anuncio en la Gaceta oficial hasta el mes de Octubre próximo venidero, cuantas reclamaciones respecto a las tablas de valoraciones del actual año publicadas en las Gacetas números 52 y 56 de 21 y 25 de Agosto último.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—P. S., F. Montejo.3

Habiendo notado diferentes errores al comprobar las tablas de valoraciones para el actual año, publicadas en las Gacetas números 52 y 56 de 21 y 25 de Agosto último, quedan rectificadas en la forma siguiente:

Table with columns: Artículos, Unidad, Valores para 1885 (Pesos, G.s). Sections include: Sección 1.ª (Viveres y ganados), Sección 2.ª (Cueros, pieles), Sección 3.ª (Mercadería, baratillo), Sección 4.ª (Ferretería, maquinaria), Sección 5.ª (Materiales, textiles).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 11 de Setiembre de 1885.—P. S., Florentino Montejo.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor inglés «Diamante», que saldrá para Hong Kong y Enuy el 14 del actual a las cuatro de su tarde, esta Central remitirá a las dos de la misma la correspondencia que hubiere para dichos puntos y la mala del Pacifico.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

El Cabeza de Barangay núm. 26 del arrabal de Sampaloo, D. Estanislao S. José se presentará en esta Administración dentro del término de quince días contados desde esta fecha para notificarle de la venta de sus bienes por la cantidad que adeuda al tributo correspondiente al año de 1882-83 y 83-84, que son una casa deteriorada con el solar propio, un crucifijo con su cancel muy usado, un reloj inútil, dos arcos de madera la una pequeña para guardar ropas, una maleta de idem, cuatro sillitas de madera de media vida la una sin espaldas, una escri-

banía de narra, y una consola de narra también usada, advirtiéndole que si no lo verifica dentro de dicho término se aprobará el remate y se dará posesion de los bienes a los compradores.

Manila 10 de Setiembre de 1885.—Bernardo Carvajal 1

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE MANILA.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 20 del Reglamento orgánico definitivo de esta Junta aprobado por Real orden núm. 758 de 17 de Agosto de 1880, se publica en la Gaceta de Manila, el siguiente resumen de los ingresos obtenidos durante el mes de Agosto próximo pasado como producto de los impuestos establecidos con destino a las obras del puerto, por el artículo 1.º del Real decreto de 2 de Enero del 1880.

Table with columns: Pesos, C.ª, Pesos, C.ª. Sections: Dos por ciento de la importacion, Uno por ciento de la exportacion, Impuesto sobre el tonelaje.

Manila 9 de Setiembre de 1885.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.—V.º B.º—El Presidente—P. L.—El Vice Presidente, Claudio Iglesia.—Conforme.—El Administrador de Aduanas, Diego Muñoz.—Conforme.—El Capitan del Puerto, José García de Quesada.—Es copia.—El Secretario-Contador, Federico Casademunt.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

ESTADO del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

Table with columns: Existencia anterior, Entrados, Curados, Muertos, Existencia actual. Section: MANILA.

CONVALECENCIA.

Table with columns: Hombres, Mujeres, Total. Section: CONVALECENCIA.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—El Enfermero mayor, Andrés Cerzo.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1760 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 36 de 5 de Agosto último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Por disposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de 3150.00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 7 de Octubre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar a la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Pampanga aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 52, correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente a la forma y conceptos del modelo que se inserta a continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas a dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 472 pesos 54 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá a los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse a favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el órden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, a nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran a mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir a este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siemore el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivo.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será requesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles a llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contraista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá po-

casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de carpintería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, a la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó de rescindirle pèrvia la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapano fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados por el efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 31 de Agosto de 1885.—El Jefe de Sección de Gobernación.—P. O., José María Seijó.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la

nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de la Pampanga por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 472 pesos 54 cent. Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Velardo Estefanes, situado en el sitio denominado Carolina, jurisdicción del pueblo de Magarao de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 235 pesos 61 2/8 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 20 de fecha 20 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 2 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D.ª Antonia Cecilio, situado en el sitio denominado Tondol, jurisdicción del pueblo de Quipayo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de 297 pesos 91 céntimos y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 19 de fecha 19 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos. Manila 2 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

Providencias judiciales.

Don Rafael Soriano y Bernar, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Zambales, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, damos fé nosotros los testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Luis Urbano, Alejandro de los Angeles y Santiago Maguinto, los dos primeros son vecinos del pueblo de S. Marcelino de esta provincia y el último lo es de Subic también de esta provincia, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles públicas para contestar los cargos que resultan contra ellos en la causa núm. 2358 que se instruye en este Juzgado por robo con homicidio, lesiones y detenciones ilegales; pues de hacerlo así les oiré y les administraré justicia en la que tuviere parádoles en otro caso los perjuicios consiguientes, sustanciándose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en la casa Real de Iba á 14 de Agosto de 1885.—Rafael Soriano.—Por mandado de su Sra.ª, Andres F. Mariano, Gaspar Agaña.

En cumplimiento de providencia del Sr. Juez de primera instancia de la provincia de Batangas, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Miguel Aranas contra Urbano Castillo, se anuncia al público que en los días trece, catorce y quince de Octubre próximo, se venderán en pública subasta simultáneamente en los Estrados de este Juzgado y en el Tribunal de Bauan de dicha provincia los bienes embargados al espresado Urbano Castillo, rematándose en el mejor postor á las once de la mañana del citado día quince, y sirviendo de tipo en progresión ascendente sus respectivos avalúos que se espresan á continuación:

Una casa de caña y nipa con sus correspondientes cocina y batalan con muros de piedra

de nueve varas y un palmo de frente y cinco idem de fondo, en ochenta pesos.

El solar donde se halla edificada dicha casa que linda al Este con el de D. Gregorio Jalar y de Timoteo Buenviaje, al Norte con el de Andrés Dolor, al Sur con la casa y solar de D. Gregorio Adajar y parte con el del citado Timoteo y al Oeste con calle del pueblo de Bauan, en noventa y ocho pesos y cuatro reales.

Un camarín en construcción edificado en parte Sur de la espresada casa y dentro del referido solar, con muros de piedra de dos palmos y medio de gruesor y dos varas de elevación que mide de Este á Oeste nueve varas y de Norte á Sur siete varas y media, en ochenta pesos.

Cincuenta piezas de piedra puestas dentro del citado camarín, en dos pesos cuatro reales.

Una carromata de medio uso, en cuarenta pesos.

Y un puesto de terreno buyal existente dentro de la población de Bauan con un estanque de piedra depósito de aguas y un pozo, lindando al Este con la casa y solar de Pablo Leynes é Hilarion Castor, al Norte con un callejón, al Oeste con casa y solar de Prudencia Manigba y al Sur con el buyal del citado Hilarion, en ciento veinte pesos.

Batangas y Escribanía de mi cargo á 4 de Setiembre de 1885.—Isidoro Amurao.

Don Demetrio Sagredo Vizcaigana, Teniente de cuarta compañía del primer Tercio de la Guardia Civil y Juez Fiscal en sumaria instrucción contra los autores de heridas inferidas al Comandante de una patrulla del instituto en la madrugada del quince de Junio último, en el sitio de pasong jalang, del pueblo de Amara de esta provincia de Cavite.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al individuo llamado Sotero Amparo Ancanan, natural y vecino de dicho pueblo de Amara, hijo de Leonar de Juana, de veinte y tres años de edad, casado, pelo y cejas negros, color amestizado, nariz regular, estatura regular y barba poca; para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía (Cuartel de Guardia Civil de este pueblo) á contestar y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la ya citada causa, y de no verificarlo, seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el concejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se ruega se inserte en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en Imus (Cavite) á 31 de Agosto 1885.—El teniente Fiscal, Demetrio Sagredo.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, se cita, llama y emplazo á D.ª Lucina Formentos, natural de Quiapo, de cincuenta años de edad, de cuarenta y cinco años de edad, como tratada reo de la causa núm. 5013 por denuncia calumniosa y desacato, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra la misma resultan de dicha causa, pues de hacerlo así le oiré y administraré justicia y en caso contrario se sancionará dicha causa, parándola los perjuicios que en derecho haya lugar.

Manila 9 de Setiembre de 1885.—J. Peraza de Lara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, dictada en la sumaria instrucción promovida por D. Enrique Wilks sobre propiedad de una lancha titulada «Carmen», se anuncia al público dicha pretensión, para que dentro de nueve días, desde esta fecha, se presenten en este Juzgado los que se creen con derecho á oponerse, apercibidos que de no verificarlo, se proveerá lo que en justicia haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Setiembre de 1885.—Brígido Lim.